

MINISTERIO DE AGRICULTURA	PAGINA	Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 3 al 9 de febrero de 1964.	PAGINA
Resolución de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por la que se señala fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para la construcción de la ampliación del silo de Barbastró (Huesca).	1487		1488
MINISTERIO DEL AIRE			
Decreto 156/1964, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención del Aire.	1471	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 29 de enero de 1964 por la que se aclara el alcance de aplicación de la Orden de 9 de octubre de 1963 para la pesca de langostinos y acedías.	1481	Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de un grupo de 256 viviendas de renta limitada por el Patronato de Viviendas del Parque Móvil de Ministerios Civiles, en la zona de influencia de la plaza de Las Glorias y en el polígono comprendido por las calles de Bolivia, Granada (antes Cataluña) y nueva avenida del Generalísimo, en Barcelona.	1488

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de febrero de 1964 por la que se organizan y señalan las normas de funcionamiento de las Oficinas Técnicas de Rentas.

Ilustrísimo señor:

La Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, para el período 1964-1967, crea en su artículo 22-1 una Comisión de Rentas como instrumento de trabajo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en la dirección de la política social de rentas. En el párrafo segundo del mismo artículo se crea, dentro del Instituto Nacional de Estadística, una Oficina Técnica para el estudio de la distribución de las rentas, la que proporcionará a aquella Comisión elementos de juicio precisos para facilitarle la tarea que se le encomienda.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en la citada Ley procede establecer la organización de la Oficina Técnica de Rentas, fijar su cometido, dar las normas generales a que habrá de sujetarse en su funcionamiento y atender a su dotación.

Por las razones expuestas, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Oficina Técnica de Rentas, creada en el Instituto Nacional de Estadística por Ley 194/1963, estará constituida, bajo la autoridad del Director general del mismo, por una Junta Coordinadora, un Jefe técnico y las Secciones de Rentas Salariales, Rentas Agrícolas y de Empresas individuales, Rentas de Sociedades y rentas Personales.

Segundo.—Será misión general de la Oficina Técnica de Rentas elaborar semestralmente un informe sobre la evolución de la distribución de las rentas en los aspectos personal, funcional y geográfico, así como la relación de las mismas con el estado general de la coyuntura y el desarrollo económico, y en consecuencia:

1. La elaboración, análisis y publicación de todas las estadísticas sobre las rentas en sus diversos aspectos, utilizando la información ya existente.
2. La promoción, diseño y ejecución de cuantas nuevas estadísticas y estudios considere necesarios para un mejor conocimiento de las rentas.
3. El diseño, realización y análisis de encuestas especiales en todo el territorio nacional, con el mismo fin señalado en el párrafo anterior.
4. Cuantos estudios y trabajos de tipo económico y estadístico le encomienden la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y la Comisión de Rentas.

Tercero.—La Junta Coordinadora estará constituida por un Presidente, que lo será el Director general del Instituto Nacional de Estadística; un Vicepresidente, que lo será el Jefe de la División de Investigaciones para el Desarrollo Económico del I. N. E., y como Vocales: el Jefe de la División Ejecutiva del

I. N. E., el Jefe de la División de Estudios del I. N. E., el Jefe del Gabinete de Estudios de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, un representante por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria, Trabajo y Comercio; uno de la Organización Sindical y otro del Servicio Sindical de Estadística.

El Secretario de la Junta Coordinadora lo será el Jefe técnico de la Oficina.

La Junta Coordinadora celebrará un minimum de 24 reuniones anuales y todos sus componentes devengarán las asistencias reglamentarias, de acuerdo con lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Cuarto.—Será misión de la Junta Coordinadora:

- a) La coordinación de todas las estadísticas que sobre rentas vengan realizando otros Organismos públicos.
- b) Las relaciones con los Ministerios o con cualquier Organismo oficial a efectos de obtener la información que la Oficina Técnica de Rentas precise para la elaboración de sus estadísticas e informes.
- c) El examen de los proyectos de nuevas estadísticas, encuestas o informaciones redactados por la Oficina.

Quinto.—El Director técnico de la Oficina será libremente designado por el Director general del I. N. E.

Sexto.—Al frente de cada una de las Secciones de que se compone la Oficina habrá un Jefe, designado por el Director general del I. N. E.

Séptimo.—El resto del personal de la Oficina será designado por el Director general del Instituto, siendo condición indispensable para ostentar el cargo de Especialista poseer título universitario y ser de reconocida competencia en la materia objeto del trabajo de la Sección correspondiente.

Octavo.—El Director general del I. N. E. podrá nombrar colaboradores de la Oficina Técnica de Rentas entre personas que por sus estudios, título o profesión sean especialistas en las materias que hayan de ser objeto de estudio por parte de la Oficina. Estos colaboradores podrán ser retribuidos por trabajo realizado, de acuerdo con las condiciones que se estipulen al realizarse el cargo.

Noveno.—El nombramiento de cualquier clase de personal para la Oficina de Rentas que no pertenezca en activo al Instituto Nacional de Estadística se hará mediante el correspondiente contrato, cuyo contenido deberá ajustarse a las condiciones generales que, previo informe del Ministerio de Hacienda, apruebe la Presidencia del Gobierno.

Décimo.—Se faculta al Director general del Instituto Nacional de Estadística dictar las normas que estime precisas en orden a la ejecución y puesta en práctica de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.